
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.434

Miércoles 21 de Agosto de 2019

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1638617

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 133 EXENTA, DE 28 DE JULIO DE 2017, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO, QUE DETERMINA EMPRESAS Y CORPORACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, EXCLUYENDO A COLBÚN S.A. EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO EN CAUSA ROL REFORMA LABORAL N° 1.738-2017

(Resolución)

Núm. 148 exenta.- Santiago, 17 de julio de 2019.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República; en los artículos 362 y 402 del Código del Trabajo; en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo ("OIT") N° 87, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación; en el artículo 8.1 d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y suscrito por Chile en 1969; en los artículos 7°, 8° y 76 de la Ley General de Servicios Eléctricos; en la resolución exenta N° 41, de 2017, y en la resolución exenta N° 133, de 28 de julio de 2017, ambas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, dictada en causa rol Reforma Laboral N° 1.738-2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago y en la resolución N° 7 de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 362 del Código del Trabajo, los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, Defensa Nacional y Trabajo y Previsión Social, dictaron, con fecha 28 de julio de 2017, la resolución N° 133 que determina las empresas y corporaciones que se encuentran en alguno de los supuestos previstos por la misma norma legal.

2. Que el artículo 362 del Código del Trabajo dispone que no podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, caso en el cual los trabajadores están sometidos a un procedimiento alternativo reglado en la ley.

3. Que, por su parte, el artículo 402 del Código del Trabajo dispone que la empresa o los afectados por la resolución, podrán presentar un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la misma en el Diario Oficial.

4. Que, en ejercicio del derecho previsto en la norma legal antes referida, el Sindicato de Empresa N° 2 Trabajadores Colbún S.A., dedujo reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de la resolución N° 133, de 28 de julio de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, aduciendo infracción de los principios de imparcialidad, transparencia y publicidad, así como de los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, y de lo dispuesto por el artículo

362 del Código del Trabajo. Dicha reclamación dio origen a la causa Rol Reforma Laboral N° 1.738-2017, caratulada "Reclamación artículo 402 del Código del Trabajo - Sindicato de Empresa N° 2 Trabajadores Colbún S.A./Krauss", de la mencionada Corte.

5. Que, según consta en el proceso, la parte reclamante alegó concretamente, que el acto administrativo aludido se impugna porque su contenido le perjudica al verse privada del derecho constitucional a la huelga en caso de que el sindicato no logre llegar a un acuerdo con el empleador dentro del respectivo procedimiento de negociación colectiva. A lo expresado se agregó que, dentro de sus 26 años de historia, ese sindicato nunca había recurrido a la huelga y que en caso que ésta se llevara a efecto en el futuro, ese mismo hecho no debiese afectar gravemente el suministro eléctrico para el país o para parte considerable de la población, puesto que la empresa Colbún S.A. aporta un 18,4% al Sistema Interconectado Central (SIC). Inclusive, según señaló el sindicato, el efecto para los usuarios o clientes podría ser menor al expuesto, de momento que existe el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) que regula el sistema eléctrico del país. En cuanto al rol de empresa de transmisión que tiene Colbún S.A., el Sindicato reclamante señaló que aquélla únicamente está involucrada con la transmisión zonal, siendo su principal giro la generación de electricidad.

6. Que, por su parte, la empresa Colbún S.A. manifestó que para ser incorporada al listado que contempla la resolución administrativa impugnada, acreditó, en su oportunidad, que cuenta con 24 centrales instaladas en el Sistema Interconectado Central (SIC), lo cual representa el 92,2% del consumo energético. Adujo que además de la generación de energía eléctrica, la empresa cuenta con 464 kms. de líneas de transmisión desde la Región de Valparaíso a la Región de Los Lagos y, finalmente, que no se recibió observación o presentación alguna de parte de los sindicatos de la empresa en la etapa administrativa. Hizo referencia también, al informe evacuado por el Ministerio de Energía, en su oportunidad, en el que se invocó la Ley General de Servicios Eléctricos en el sentido que dicha legislación dispone que "es servicio público eléctrico" el transporte de electricidad por sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación. Por ende, la actividad de Colbún S.A. estaría dentro de dicho concepto técnico. También señaló que si bien tiene como rubro principal la generación de energía eléctrica no es menos cierto que además opera instalaciones que prestan el servicio público de transporte de electricidad por sistemas de transmisión zonal, lo que sirve para allegar mayores antecedentes que justificarían su inclusión en la resolución que se intenta impugnar judicialmente.

7. Que la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el reclamo y en sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, que se encuentra firme y ejecutoriada a la fecha de la presente resolución, ordenó a la autoridad administrativa competente la exclusión de la empresa generadora de electricidad Colbún S.A. del listado de empresas declaradas estratégicas impidiéndole a sus trabajadores ejercer el derecho a huelga, contenido en la resolución impugnada. Los fundamentos del fallo pueden encontrarse fundamentalmente en sus considerandos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo, en los que el Tribunal sostuvo que el derecho a huelga debe interpretarse en forma restrictiva y, por consiguiente, sólo puede ser limitado por los supuestos que contempla el artículo 362 del Código del Trabajo, los que en el caso concreto no concurren, toda vez que la empresa Colbún S.A. no detenta el carácter de servicio público eléctrico, unido ello a que su eventual paralización no generaría grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional. En este sentido la Corte afirmó, también, que las compañías y empresas que distribuyen el suministro son las que -de paralizarse su funcionamiento- ponen en peligro a la población y pueden causar daño a los bienes jurídicos que indica la norma constitucional y el citado artículo 362 del estatuto laboral, y no se refieren en igual forma a las empresas generadoras de electricidad, que sería la naturaleza de la empresa Colbún S.A., reclamada en los autos.

8. Que, para dar cumplimiento al pronunciamiento judicial referido, corresponde modificar la resolución N° 133, de 2017 ya citada, en los términos señalados por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Resuelvo:

Artículo único: Modifíquese la resolución N° 133, de 28 de julio de 2017, de este mismo origen, sólo en cuanto se excluye a la empresa Colbún S.A. de la nómina que el mismo acto contempla. Ello, motivado en el cumplimiento que debe darse de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 12 de marzo de 2019, en los autos caratulados "Reclamación artículo 402 del Código del Trabajo - Sindicato de Empresa N° 2 Trabajadores Colbún S.A./Krauss", Rol Reforma Laboral N° 1.738-2017.

Anótese, regístrese y publíquese.- Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Alberto Espina Otero, Ministro de Defensa Nacional.- Nicolás Monckeberg Díaz, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ignacio Guerrero Toro, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

